

SENTENCIA N° 131 117

Expte. N° 777/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de Abril de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **PRIETO LOBO PEDRO s/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 777/926/2016 (Expte DGR N° 42298/376/D/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente PRIETO LOBO PEDRO GABRIEL, CUIT N° 20-28476568-1, por medio de su apoderada, presentó Recurso de Apelación (fs.02/05 de autos) en contra de la Resolución N° C 05/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/05/2016 obrante a fs. 33 del Expediente de la D.G.R. En ella se resuelve tener al sumariado PRIETO LOBO PEDRO GABRIEL por incomparecido, aplicar sanción de clausura por el término de CUATRO (04) días en los establecimientos ubicados en Las Heras N° 406 y Avda. Alem N° 392, e imponer sanción pecuniaria de Multa por pesos cuarenta mil (\$ 40.000), todo ello de acuerdo a lo prescripto por el art. 79 del Código Tributario Provincial.-

Manifiesta el apelante, en su confusa presentación, que la D.G.I. intimó a su parte al pago de una multa de \$40.000.-, y clausura del establecimiento por el término de 4 días y que, según puede inferirse del escrito recursivo, existiría un déficit alegado por la apelante, en la notificación de la audiencia de fecha 14/12/2015, efectuada en calle Las Heras N° 406, siendo que dicho inmueble se encontraba en demolición.

Expte. 777-926-2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Que la circunstancia antedicha implica la violación de su derecho de defensa.

Aduce que el art. 79 del C.T.P. es inconstitucional, citando jurisprudencia nacional y provincial.-

Finalmente solicita se deje sin efecto la Resolución recurrida.

II.- Que a fs. 08/10 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de las Dras. Florencia Prado Hluchan y Alejandra María Colombres, contestan traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que la citación a la Audiencia de Descargo establecida para el día 14.12.2015, en el domicilio sito en calle Las Heras N° 406 de esta Ciudad, es el domicilio fiscal declarado por el contribuyente, resaltando que el mismo no ha sido modificado a la fecha de su responde. Solicita la aplicación del art. 39 del C.T.P.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art 79 del C.T.P., sostiene que dicho planteo deviene inadmisibile en esta instancia administrativa, atento a la falta de facultades que posee la Administración para declarar la inconstitucionalidad de las normas.

Solicita se rechace el recurso interpuesto, confirmándose la resolución apelada.

III.- Que a fs. 17/18 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 11/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver primeramente si la notificación

Expte. 777-926-2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

de citación de la Audiencia de Descargo, realizada en fecha 09.11.2015, en el domicilio sito en calle Las Heras N° 406, contiene algún vicio o irregularidad que amerite su anulación.

El art. 39 del C.T.P., en lo que aquí importa, dispone: "Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título...La Dirección General de Rentas sólo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ley o la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. En caso contrario, el último denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y/o legales. Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido".

Conforme surge de la constancia de inscripción F-901 (fs. 18 Expte. DGR), el domicilio fiscal denunciado por el contribuyente se sitúa en calle Las Heras N° 406 de esta Ciudad, lugar donde se efectuó la notificación que se analiza (fs. 16) en fecha 09.11.2015, habiendo sido fijada la misma en la puerta del domicilio por no haber persona alguna que pueda recibirlo.

Conforme a las probanzas de autos y lo dispuesto por el art. 39 del C.T.P. citado, considero que la notificación de fecha 09.11.2015 es plenamente válida y eficaz, encontrándose asegurada la garantía del debido proceso legal y derecho de defensa, en razón de que dicho domicilio fue denunciado por el propio contribuyente, aceptando consecuentemente, que todas las notificaciones que se realicen en el mismo, serán reputadas válidas, mientras no comunique su cambio, hecho que no se verifica en este caso.

Con relación al argumento de que el inmueble se encontraba en demolición, esta circunstancia se produce, conforme a la instrumental que surge de autos (fs. 21) en fecha 15.06.2016, es decir, tiempo considerablemente posterior a la fecha de la notificación de la Audiencia y en la cual, el Inspector que efectuó la notificación

Expte. 777-926-2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 3 de 6

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

no consignó ninguna anomalía con relación al inmueble en el cual practicó la diligencia.

Por otra parte, existe una ausencia de actividad probatoria en la apelante que permita siquiera un análisis minucioso del estado del inmueble al momento de la notificación cuya invalidación propone, a mi criterio sin argumento alguno, la recurrente.

Debe resaltarse que solo éste hecho -demolición del inmueble- es invocado por la apelante, para sostener su pretensión nulificatoria, sin que si quiera haya propuesto prueba alguna tendiente a acreditar tal extremo. El principio de trascendencia, ínsito en las nulidades procesales, requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas; debe existir y demostrarse perjuicio concretado y su real entidad, mediante el ofrecimiento de la prueba pertinente. De escrito recursivo se infiere una total orfandad de prueba dirigida en el sentido apuntado.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo a las constancias de autos, no ha existido irregularidad o vicio alguno en la notificación de fecha 09.11.2015, y en consecuencia este agravio debe rechazarse.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad del art. 79, nuestro país se enrola dentro del sistema jurisdiccional el que debe ser realizado por Tribunales dependientes del Poder Judicial y por lo tanto la facultad de declarar dicha inconstitucionalidad de leyes y de anular actos en consecuencia es potestad exclusiva de los Tribunales de Justicia.

“Cabe precisar además que el Tribunal que actúa en sede administrativa carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad de la norma Decreto N° 1.961/3 del 12/09/2002, que configura el fundamento de la oposición por parte del accionado a la pretensión ejercida en estos autos, siendo ésta potestad exclusiva y excluyente de los órganos jurisdiccionales, por lo que su falta de articulación en

Expte. 777-926-2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

esa instancia previa, no puede en este contexto atribuírsele los efectos de un consentimiento que pretende el recurrente. Mal puede efectuarse la tacha de inconstitucionalidad ante la misma autoridad administrativa, si en definitiva por el art.100 de la Constitución Nacional, es al Poder Judicial a quien corresponde pronunciarse al respecto. (CAMARA CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones- Sentencia Nro. 76 -9.06.2016).

Por último, debo destacar que la jurisprudencia nacional señalada por la recurrente no tiene relación alguna con el art. 79 del Código Tributario Provincial. Con respecto al fallo dictado por la Sala IIª de la Cámara Contencioso Administrativo, no existe aún sentencia del Máximo Tribunal provincial, por lo que sus fundamentos no resultan aplicables al caso.

En conclusión y tomando como base los argumentos expuestos precedentemente considero que CORRESPONDE NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PRIETO LOBO PEDRO GABRIEL, confirmando en todos sus términos la Resolución N° C 05/16 de fecha 26.05.2016 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

Expte. 777-926-2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 5 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

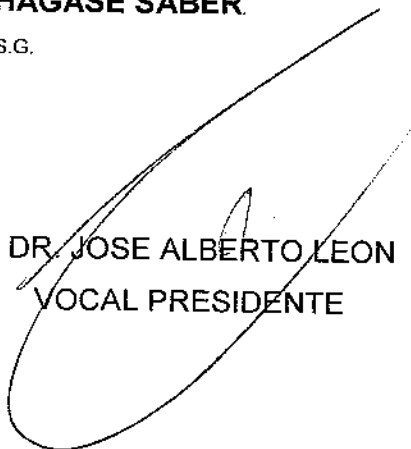
RESUELVE:

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **PRIETO LOBO PEDRO GABRIEL**, CUIT N° 20-28476568-1, confirmando en todos sus términos la Resolución N° C 05/16 de fecha 26.05.2016, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

2.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER.

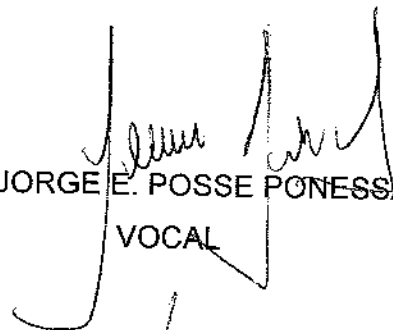
S.G.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. PIN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



RECIBIDO
SECRETARIA

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA